

LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO TRANSFERIRA AL "CONAI" LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES DE LOS CESANTES Y JUBILADOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES QUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 VENIA EFECTUANDO DICHO ORGANISMO.

LEY No. 23452

Artículo 1o.— La Dirección General del Tesoro Público transferirá al Consejo Nacional Interuniversitario (CONAI) los recursos necesarios para el pago de las pensiones de los cesantes y jubilados de las Universidades Nacionales que hasta el 31 de diciembre de 1981 venía efectuando dicho organismo. Para tal efecto la citada Dirección deducirá los montos que correspondan por el referido concepto de las correspondientes autorizaciones de giro que soliciten las Universidades, en las que se precisará dichos montos.

El CONAI rendirá cuenta documentada a cada Universidad de la ejecución del gasto efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2o.— Autorízase al Ministerio Público a efectuar las transferencias de asignaciones presupuestales, prescindiendo para este objeto de las limitaciones establecidas en el Artículo 41o. de la Ley No. 23350. El Presupuesto Analítico que se derive de dichas transferencias deberá ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley y remitido a los organismos que señala el Artículo 10o. de la mencionada Ley No. 23350.

Artículo 3o.— El pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) que corresponde al Ministerio Público se efectuará, durante el Ejercicio de 1982, con cargo a la asignación presupuestal autorizada al Pliego Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 4o.— Adiciónase como segundo párrafo del Artículo 1o. de la Ley No. 23350, el texto siguiente:

“Entre el 1o. de enero y el 28 de febrero del año siguiente, se podrá autorizar modificaciones presupuestales que correspondan a compromisos contraídos durante la vigencia del presente ejercicio y cuya regularización se autoriza expresamente formalizar al cierre del mismo”.

Artículo 5o.— Los organismos encargados de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado urbanos, con excepción de los Gobiernos Locales, transferirán al Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), el 3 o/o

de los ingresos que recaudan por concepto de pensiones de agua y servicio de recolección y disposición de desagües, instalaciones de conexiones domiciliarias, canon de servicios de agua potable y alcantarillado, derechos de empalme y otros ingresos operacionales. Las entidades en referencia depositarán los montos señalados en el Banco de la Nación, dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, en la Cuenta Corriente que para tal efecto abrirá el referido Banco y que se denominará “Fondos de Operación de la Empresa Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado — SENAPA”.

Artículo 6o.— Los miembros de Directorio designados por el Gobierno en las Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas de Derecho Público y Empresas Estatales de Derecho Privado, percibirán por todo concepto la Remuneración por Directorio a que se refiere el Artículo 19o. del Decreto Supremo No. 002-82-PSM. En ningún caso podrán percibir suma alguna por ningún otro concepto, incluyendo participación de utilidades o análogos, bajo responsabilidad de quien la pague y de quien la perciba.

La participación de utilidades que corresponda a los miembros del Directorio, representantes del Estado en Empresas Mixtas y de accionariado del Estado, constituirá recurso del Tesoro Público.

Artículo 7o.— Adiciónase al Artículo 106o. de la Ley No. 23350, el siguiente párrafo que subsana una omisión en dicho dispositivo:

“Los Vocales de los Tribunales Fiscal y de Aduanas cesantes o que cesan y cuenten con treinta (30) o más años de servicios, gozarán de la pensión correspondiente y de todas las bonificaciones y asignaciones que se otorgan a dichos funcionarios en actividad, debiendo expedirse nueva Cédula cada vez que la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones de los mencionados Vocales sea modificada”.

Artículo 8o.— A partir de la promulgación de la presente Ley, los Artículos 46o. y 131o. de la Ley No. 23350 quedan redactados como sigue:

“Artículo 46o.— La evaluación a nivel de Pliego y Programa se efectuará, bajo responsabilidad, por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación del Pliego correspondiente, las que informarán semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas”.

“Artículo 131o.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a concertar, en concordancia con el Artículo 140o. de la Constitución Política del Perú, préstamos con Organismos Internacionales y Agencias Gubernamentales de Desarrollo para la ejecución de la II Etapa del Proyecto de Irrigación Tinajones

en Lambayeque. El producto del autogravamen de tres soles oro (S/. 3.00) constantes que indica el Artículo 1o. de la Ley No. 23313, constituye renta de la Junta de Usuarios del Valle de Chancay-Lambayeque.

Dicho autogravamen a cobrarse por el Banco Agrario del Perú –Sucursal Chiclayo– a partir de la campaña agrícola 1981-1982, será transferido anualmente por la Junta de Usuarios a la Autoridad Autónoma del Proyecto Tinajones para la ejecución de las obras a que se refiere el presente artículo.

A partir del 1o. de Enero de 1982, será de cargo y responsabilidad de los agricultores beneficiados con el Proyecto Tinajones, a través de la Junta de Usuarios, la conservación y el mantenimiento de la infraestructura mayor de riego y drenaje que comprende represas, túneles, canales principales y drenes primarios”.

Artículo 9o.— Déjase en suspenso o modifícase en su caso, las leyes y demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el artículo 193o. de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para su cumplimiento.

Lima, 16 de Julio de 1982.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario de la Comisión Permanente del Congreso.

MANUEL ARCE ZAGACETA, Diputado Secretario de la Comisión Permanente del Congreso.

Lima, 22 de Julio de 1982.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.